



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DEBOGOTÁ S.A.
Apoderado: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Demandado: WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO
Radicado: 2021-0002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

Igualmente, el profesional de derecho Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO presenta renuncia de poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías FNG.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, actuando como apoderada del Banco de Bogotá S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 457115996:

- a) \$9.000.000.00, saldo insoluto de capital en cuotas vencidas.
- b) Por la suma de \$6.053.493,24, correspondientes a intereses corrientes de las cuotas vencidas.
- c) por la suma de \$21.000.000,00 como saldo insoluto a capital.
- d) Los intereses de mora exigibles desde la fecha de exigibilidad.

POR EL PAGARÉ N° 96342475:

- a) \$6.342.475,00 saldo insoluto por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 006 calendado el 27 de enero del 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, ordenándose el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, se ingresó al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

Mediante auto de sustanciación civil N° 030 de fecha 25 de enero de 2023, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 27 de enero de 2023, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**, demandado dentro del proceso de la referencia; haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la Demanda dentro del término legal concedido sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

Por último y frente a la renuncia de poder presentada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, se tiene que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, este Despacho negó la subrogación presentada por el mencionado abogado y con ella su reconocimiento de personería, es por ello que se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.342.475 a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$3.200.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

SEXTO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f2312544ec1800e110be864766865a97f9558b03d9c32d926dc0a74036034e**

Documento generado en 13/02/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ.

La Montañita, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LEONARDO GOMEZ
Apoderado: Dr. ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE
Demandado: BETTY GOMEZ VILLAFRADES
Radicado: 2021-00028-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 052

El Dr. **ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE**, apoderado de la parte demandante, eleva solicitud vía correo electrónico, en la que requiere se comisionen al señor Alcalde del Municipio de La Montañita, para que él por medio del Inspector de Policía, se realice la diligencia de Inspección Judicial a los predios LUSITANIA y LA ESPERANZA, en la vereda Aguan Blanquita, jurisdicción del Municipio de La Montañita.

Verificado el pedimento, se tiene que el Despacho mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, negó la realización de diligencia de inspección judicial sobre los inmuebles con matrículas inmobiliaria Nos. 420-58348 y 420-58366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, toda vez que la situación de orden público no son las adecuadas para el desplazamiento a dicha zona, lo anterior, conforme lo manifestado por la comandancia de la policía municipal de la Montañita Caquetá en oficio No. GS-2021-075499-DECAQ/DISPO I – ESMON – 1.10.

Ahora bien, el artículo 171 del C.G.P. dispone:

“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.”
(Negrilla fuera de texto)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ.

Conforme la noma en comento, se negará el pedimento del apoderado de la parte demandante, pues no es permitido para esta judicatura comisionar para la realización de inspecciones judiciales. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c75cbc80af79ae8b89ca1b75ed575f449e5584e4e3c752815fd1098c2ab07c**

Documento generado en 13/02/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: SERGIO RAMIREZ VARGAS
Radicado: 2022-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Dr. **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **SERGIO RAMIREZ VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003137:

- a) \$4.499.904.00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$374.578, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 27 de julio de 2021 al 20 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2022. (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$17.772,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

POR EL PAGARÉ N° 4866470213032568:

- a) \$985.709,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

b) Por la suma de \$111.880,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 06 de enero de 2021 al 20 de septiembre de 2022.

c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2022 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100003896:

a) \$10.285.710,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

b) Por la suma de \$1.345.309,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 26 de abril de 2021 al 20 de septiembre de 2022.

c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2022 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$1.947.806, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 189 calendado el 11 de octubre del 2022, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, ordenándose el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, se ingresó al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

Mediante auto de sustanciación civil N° 029 de fecha 25 de enero de 2023, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 27 de enero de 2023, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **SERGIO RAMIREZ VARGAS**, demandado dentro del proceso de la referencia; haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la Demanda dentro del término legal concedido sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **SERGIO RAMIREZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.343.521 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.200.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eaff2ae7c69015bd8b2d0d1b4f9575ecd49118119c05072b28601f183a8920**

Documento generado en 13/02/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Apoderada: DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ
Demandado: JHON FREDY LLANOS MEDINA
Radicación: 2023-00007-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 021

Mediante auto interlocutorio No. 047 del 27 de enero de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, rechaza la demanda de la referencia por tratarse de una de menor cuantía y ordena su envío a este Juzgado, pese a lo anterior, se advierte que este Despacho Judicial no es competente para conocer del litigio que nos concita tal y como se pasa a explicar a continuación:

El presente proceso es promovido por la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para iniciar proceso ejecutivo en contra del señor LLANOS MEDINA JHON FREDY.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, con providencia de fecha 27 de enero de 2023, decidió RECHAZAR la demanda, argumentando que se trata de una demanda de menor cuantía, correspondiéndole entonces al Juez Municipal de La Montañita, Caquetá, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Ahora, de cara a lo enaltecido por el Juzgado de origen, advierte el Despacho que yerra el mismo por cuanto, aunque es cierto que el cumplimiento de la obligación según se señala en el pagaré a ejecutar, es en el municipio de la Montañita, Caquetá, no es menos cierto que el demandante ha formulado la demanda en el lugar del domicilio del demandado LLANOS MEDINA JHON FREDY, en este caso en la Villa Janna Predio Numero 1 de la ciudad de Florencia, Caquetá, lo anterior, de acuerdo a donde dirige la radicación de la demanda “JUEZ CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO)”.

De acuerdo con lo anterior, bien se puede colegir que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la demanda, teniendo en cuenta los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que al tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

Del articulado precedente se puede concluir, salvo mejor criterio, que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la demanda, en razón a que el demandante ha elegido como juez competente para que conozca su demanda el juez del domicilio del demandado el cual es en la ciudad de Florencia, Caquetá, tal como se desprende del direccionamiento y radicación de la demanda; aunado a lo anterior, el fuero concurrente, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado, el sitio donde deba cumplirse la obligación o en donde este ubicado el bien sobre el cual se ejercite el derecho real, en aplicación a los numerales del artículo reseñado anteriormente.

Así las cosas, y como quiera que le correspondería adelantar el presente litigio a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) De Florencia, Caquetá, este fallador debe proceder a rechazar la demanda, y por ende se remitirá a la oficina de apoyo para lo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVÍESE el presente proceso en el estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, Caquetá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19a06092b4085368e32ccf15851a64a43fec54628d0df30a2fd683876835c4f**

Documento generado en 13/02/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>